

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Auto N°:	156
Radicado:	05-001-31-10-008-2015-01248-0
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante:	MARIA PATRICIA LOPERA VILLEGAS
Interdicta:	MARIA LUISA LOPERA DE VILLEGAS
Providencia:	RESUELVE SOLICITUD

La señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA, a través de abogada, solicita sea designada como persona de apoyo para su progenitora, la señora MARIA LUISA LOPERA DE VILLEGAS, a fin de realizar los siguientes trámites: Compraventa de bienes muebles e inmuebles, enajenación de bienes muebles e inmuebles, actos de dominio y administración sobre bienes, actos constitutivos, translativos, modificativos y extintivos sobre bienes, actos familiares y patrimoniales de la señora LOPERA DE VILLEGAS. Además, que se oficie a la respectiva ofician donde se encuentra registrado el nacimiento de la incapaz para que se anule la sentencia de interdicción, se publique la decisión por aviso y no haya condena en costas.

La base de su petición son los hechos que a continuación se resumen:

La señora MARIA LUISA desde el 11 de junio de 2009 ha presentado pérdida de progresiva de memoria y a través de varias valoraciones neuropsicológicas se le ha diagnosticado demencia que afecta su desempeño y toma de decisiones, Los parientes más próximos son sus tres hijos MARIA PATRICIA, CARLOS ALBERTO Y JUAN CAMILO VILLEGAS LOPERA, "...quienes se encargan de su bienestar y sostenimiento, comparten con ella y reparten las funciones de cuidar y vigilar a su madre". En diciembre 4 de 2015 este Juzgado Octavo profirió sentencia declarando la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora LOPERA DE VILLEGAS, y la separó de la administración y disposición de sus bienes, y en la misma decisión nombre a su hija MARIA PATRICIA como curadora general legítima. La interdicta se encuentra en el hogar geriátrico HABITAT POBLADO donde la atienden ya que su salud se ha venido deteriorando y el 3 de febrero de 2022 fue valorada por el INSTITUTO LOS ALAMOS, que para el 3 de marzo siguiente, entregó informe de valoración de apoyo, en la que se manifestó: "... La señora María Luisa Lopera presenta un trastorno moderado a severo en su lenguaje expresivo, comprensivo y pragmático que afecta su capacidad de expresarse y conversar según lo indican los resultados de la evaluación clínica realizada por el área de fonoaudiología y psicología. Este trastorno severo del lenguaje, es secundario al cuadro de demencia en la enfermedad de Alzheimer que presenta, y se caracteriza en la actualidad por lo siguiente: • A nivel de lenguaje comprensivo, Logra responder al llamado por el nombre y seguir una orden de una acción concreta y sencilla. Por demás, presenta dificultad en el uso inmediato de los objetos, de igual

manera en asociaciones entre si tomando por ejemplo objetos y acción. Se evidencia déficit para discriminar y comprender palabras, para denominar, describir y para argumentar o dar explicaciones sobre una situación. Así mismo se evidencia déficit para responder a interrogantes ni con respuesta cerradas /si – no/. En general se evidencia una capacidad comprensiva de su realidad por debajo de lo esperado para su edad, por tanto, no logra entender a cabalidad lo que ocurre a su alrededor. • A nivel de lenguaje expresivo, presenta conservada la capacidad para producir información lingüística, como por ejemplo emplea gestos para expresar estados de ánimo y logra decir algunas frases sencillas y palabras de afirmación y negación. Sin embargo, sus producciones verbales generalmente son incoherentes al tópico conversacional propuesto y fuera de contexto ((sin relación a lo que se está hablando). Además, muestra alterada la capacidad para expresar secuencias automatizadas y repetir palabras. Situaciones que en su conjunto evidencia alteración en su capacidad de expresarse, dar información o hablar sobre una situación en particular. • En el lenguaje lectoescrito, Se evidencia que al momento ya no cuenta con esta habilidad por lo cual no se podría utilizar como un medio de comunicación. • A nivel del uso del lenguaje, es una comunicadora activa verbal, aunque con marcado deterioro en el uso del lenguaje como herramienta de interacción social, dado su intencionalidad comunicativa es restringida y limitada a necesidades básicas. No siendo capaz de mantener y ampliar un tópico un conversacional sencillo, seguir una dinámica conversacional o usar normas de cortesía. Con lo anterior, es claro entonces que presenta un alto de deterioro en su función cognitiva y comunicativa, lo que altera de forma permanente su capacidad de comprensión de su realidad, su uso del lenguaje y su competencia conversacional, por lo cual no logra expresar intereses o pensamientos de algún modo, medio o forma posible. Finalmente, es importante considerar que esta alteración que presenta en la función cognitiva y comunicativa le imposibilita a la señora María Luisa manifestar su voluntad y preferencias, requiriendo de forma extensa, generalizada y permanente apoyo para la interpretación y satisfacción de sus necesidades cotidianas de cuidado, protección y seguridad, requiriendo apoyo para su representación e interpretación por parte de sus familiares y/o cuidadores principales de sus deseos, voluntad y preferencias. (...)” “(...) Aspectos no claros para la red de apoyo: La red de apoyo familiar de la señora María Luisa Lopera, representada principalmente en su hija María Patricia, tiene claridad respecto a su diagnóstico y condición clínica actual, respecto a sus cuidados, tratamientos y necesidades de apoyos permanentes en todas las esferas y ámbitos de su vida. Es de resaltar que, como familia, además reconocen y apoyan otro tipo de necesidades afectivas, de compartir y participación que benefician su calidad de vida. De hecho, ingresaron como familia a María Luisa al centro Hábitat con el fin de que mejore su calidad de vida, ya que allí se encargan de brindar todos los cuidados necesarios que requiere para su estabilidad clínica y bienestar integral. Finalmente se valora positivamente que reconocen su historia de vida, tradiciones, costumbres, metas y proyectos futuros a nivel personal y familiar lo que da claridad respecto aspectos relacionados con la interpretación de su voluntad y preferencias y les permite realizar todas las gestiones a nivel habitacional, de salud, de servicios y legal para garantizar el ejercicio y goce pleno de sus derechos...”.

Se informa que la discapacitada tiene a su favor el derecho de usufructo sobre los bienes con matrícula inmobiliaria N° 001-1065124, 001-1065102, y es propietaria pro indiviso del 50% del bien con matrícula inmobiliaria N° 001-785863.

CONSIDERACIONES

Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 dispone: “**PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. (Negrillas propias)

De otro lado el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal.

CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud de revisión del presente proceso de interdicción accediéndose a ello, y de suyo determinar, la necesidad de nombrar a la señora MARIA LUISA LÓPERA DE VILLEGAS, una persona de apoyo que la represente en los actos jurídicos que requiera.

Se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, además se indica que tiene una valoración de apoyo por entidad reconocida para el efecto y que como se hace imperioso establecer los supuestos facticos y de cualquier orden en que se encuentra la declarada interdicta, y previamente a fijar fecha y hora para surtir audiencia, en uso de los poderes conferidos por el artículo 42 CGP, procede el Despacho a requerir a la parte interesada, para que en lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique con precisión y claridad el tipo de apoyo necesario y

los actos jurídicos sobre los que versará; además, se allegará el resultado de la valoración realizada por Los Álamos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

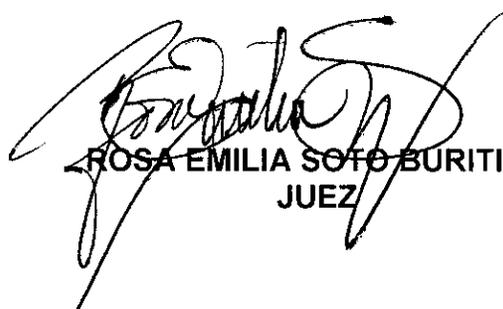
PRIMERO: PROCEDER a la revisión de la presente causa de interdicción por discapacidad mental de la señora MARIA PATRICIA LOPERA DE VILLEGAS, por solicitud de la señora MARIA PATRICIA VILLEGAS LOPERA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que en lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique con precisión y claridad el tipo de apoyo necesario y los actos jurídicos sobre los que versará; además, se allegará el resultado de la valoración realizada por Los Álamos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SARA URIBE GOMEZ con T.P. 322.118 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM